



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-164/2020

**PROMOVENTE:** BARTOLOMÉ  
VILLEGAS VERA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

## **ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de que no procede realizar algún otro trámite ni encauzar el escrito presentado por Bartolomé Villegas Vera, a alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de esta Sala Superior.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	2
<b>ACUERDA</b> .....	10

## **RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-AG-164/2020**

- 2 **II. Escrito.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, Bartolomé Villegas Vera<sup>1</sup> presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones.
- 3 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-164/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
- 4 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo y, al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 5 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que motivó la

---

<sup>1</sup> En calidad de Alcalde Único constitucional de San Miguel Santa Flor Cuicatlán, Oaxaca.



integración del expediente en que se actúa o si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa.
- 7 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Análisis.**

- 8 De la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior se advierte que el promovente:
  - Solicita que el Presidente del Instituto Nacional Electoral intervenga en la comunidad de San Miguel Santa Flor Cuicatlán, Oaxaca, derivado de las presuntas irregularidades que distintos ciudadanos han cometido en perjuicio de su comunidad a lo largo de los años.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-AG-164/2020**

- Hace referencia a que derivado del COVID, se optó porque en la elección extraordinaria que tendrá verificativo en su municipio sólo participen personas ahí asentadas, siendo que dicha determinación no resulta violatoria de ningún derecho, de ahí que estime que las personas que impugnaron la elección no tengan la razón.

### **TERCERO. Determinación de la Sala Superior.**

9 Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.

10 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se disponga en la ley, sobre:

“[...]”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-164/2020**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o

## SUP-AG-164/2020

personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley”.

- 11 De conformidad con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

“[...]”

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad



electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

- 12 De la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.
- 13 En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales y federales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.
- 14 De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que,

## **SUP-AG-164/2020**

presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

- 15 Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 16 En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no promueve medio alguno de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las manifestaciones que realiza son de carácter general y no configuran un acto concreto de impugnación.
- 17 Como se puso de relieve en líneas precedentes, los señalamientos se centran en evidenciar la inconformidad que existe en contra de personas de su comunidad, así como trata de exponer las razones que, presuntamente, justifican el que la elección extraordinaria que tendrá verificativo en San Miguel Santa Flor Cuicatlán, Oaxaca, sólo puedan participar personas



asentadas en la misma, sin que el compareciente aduzca la supuesta vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, ni solicite alguna providencia dirigida a regularizar alguna situación jurídica en el ámbito electoral y, menos aún, señale las razones por las que considera que la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria en el contexto de los hechos materia de la denuncia.

- 18 Conforme a todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por el promovente no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral.
- 19 Por lo tanto, debido a que el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa, ni encauzarlo a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.
- 20 Finalmente, atendiendo a que en el escrito que se analiza, el promovente, con apoyo en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una solicitud de petición dirigida expresamente al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, remítasele a dicho funcionario copia simple de dicho escrito, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**SUP-AG-164/2020**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** No procede realizar algún trámite jurisdiccional o encauzar al escrito presentado.

**SEGUNDO.** Remítase copia simple del escrito señalado al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-164/2020**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.